

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-005/2016.

APELANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por la licenciada Beatriz Reyes Ortega, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución pronunciada en el procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-30/2014 por dicho órgano electoral administrativo el veintitrés de noviembre del presente año, en la que se declaró, en cumplimiento a la

ejecutoria emitida en el expediente TEEM-RAP-015/2015 por este Tribunal Electoral de ocho de mayo de dos mil quince, la improcedencia del referido procedimiento promovido por ente político aludido en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de actos que tienden a incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que señala la normativa electoral, por recibir apoyo del narcotráfico y beneficiarse con ello en contra de la ciudadanía y las instituciones democráticas del Estado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local de dos mil once. El diecisiete de mayo del año dos mil once, mediante sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se declaró iniciado el proceso electoral para renovar la gubernatura, congreso local y ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el licenciado Adrián López Solís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de ese órgano electoral, escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por actos que tienden a incumplir de

manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala la normativa electoral (fojas 49 a 157).

III. Emplazamiento. El veintidós de octubre de dos mil catorce, se emplazó al denunciado Partido Revolucionario Institucional, de la interposición del Procedimiento Ordinario Administrativo iniciado en su contra (fojas 276 y 277).

IV. Contestación de la queja. Mediante escrito de veintisiete de octubre del año dos mil catorce, el licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compareció a dar contestación a la queja citada (fojas 278 a 285).

V. Primer resolución pronunciada por el órgano electoral administrativo del Estado en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-30/2014. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución en el Procedimiento Ordinario identificado con la clave IEM-PA-30/2014, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“...

RESUELVE:

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.*

SEGUNDO. *Se declara improcedente el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en términos del considerando sexto del presente fallo.*

TERCERO. *Contra la presente resolución es procedente el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de*

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, con copia certificada de la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido...”

Determinación a la que arribó, por considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, en atención a que desde su concepto, varios de los hechos denunciados ya habían sido juzgados en su momento en diverso procedimiento, virtud por la cual estimó que los agravios expuestos por el quejoso resultaban inatendibles y por consecuencia, improcedente el Procedimiento Ordinario Sancionador.

VI. Primer Recurso de Apelación. En contra de la anterior resolución, a través del escrito de cuatro de abril de dos mil quince, el licenciado Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de ese instituto electoral, recurso de apelación el que una vez substanciado remitió a este órgano jurisdiccional, donde se radicó con la clave TEEM-RAP-15/2015, y concluyó bajo al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“ ...

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo identificado con la clave IEM-PA-30/2014, para los efectos precisados en el considerando NOVENO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente...”

SEGUNDO. Resolución impugnada en el presente recurso de apelación. El veintitrés de noviembre de la presente anualidad, en cumplimiento a dicha resolución, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-30/2014**, en el sentido siguiente:

“...

RESUELVE:

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver los autos del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave EIM-PA-30/2014, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM.RAP-30/2014, en términos del considerando SEXTO de esta resolución, por lo tanto, glósense la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.*

SEGUNDO. *En acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-30/2014, se determina que es improcedente el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en términos del considerando SEXTO del presente fallo.*

TERCERO. *Infórmese dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, de la emisión de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitiendo copia certificada de la misma, para los efectos legales conducentes.*

CUARTO. Notifíquese automáticamente...”

TERCERO. Segundo Recurso de Apelación. En contra de la anterior resolución, a través del escrito de veintinueve de noviembre del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente, interpuso el medio de impugnación en estudio (fojas 07 a 23).

Virtud a ello, se integró el expediente de ley, en el que compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero

interesado, a través de su representante propietario (fojas 31 a 40).

CUARTO. Aviso de recepción. En la misma data, en términos del oficio IEM-SE-1283/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del citado medio impugnativo.

QUINTO. Publicitación y comparecencia de tercero interesado. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el número IEM-RA-05/2016; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario (fojas 24 a 27 y 31 a 40).

SEXTO. Recepción del recurso en estudio. El cinco de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-1296/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el que remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación (fojas 5 y 43 a 378).

SÉPTIMO. Registro y turno a ponencia. El siete del mes y año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, registró el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-

RAP-005/2016, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 419 a 421).

OCTAVO. Radicación y admisión. El ocho de los corrientes, se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente (fojas 423 a 424); así mismo, el trece de diciembre del año en curso, se admitió el medio de impugnación (foja 430).

NOVENO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De las constancias que obran en el sumario no se advierte ninguna causal de improcedencia hecha valer por los denunciados, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna de oficio, de las contenidas en el artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El medio de defensa de que se trata fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de noviembre del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintinueve del mismo mes y año, de donde se deduce que su interposición fue oportuna; pues del veinticuatro al veintinueve del mes de noviembre pasado, transcurrieron cuatro días hábiles, sin contar los días veintiséis y veintisiete por tratarse de sábado y domingo, los cuales son inhábiles, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 8 de la norma adjetiva electoral.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la ley adjetiva electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del

promoviente, el carácter con el que se ostenta, mismo que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado (fojas 43 a 47); también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto recurrido, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

3. Personería. El recurso de apelación, fue promovido por quien cuenta con personería, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a), y 53, de la citada ley; en razón de que es interpuesto por quien se ostentó como el representante suplente del Instituto Político actor, carácter que tiene legalmente reconocido ante el Instituto Electoral del Estado (foja 24).

4. Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del citado órgano político actor, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente a la resolución reclamada, en virtud de que ésta no favoreció a su interés. En cuanto a lo expuesto resulta orientadora, la tesis aislada IV. 2º. T.69L, de instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, de agosto de 2003, Página 1796.¹

¹ DE RUBRO: "*PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.*"

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificada o revocada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en el artículo 10 de la ley adjetiva electoral, el recurso de apelación es procedente.

CUARTO. Comparecencia del tercero interesado. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la responsable, compareció e hizo valer los argumentos que estimó conducentes (fojas 28 a 40).

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y 24, de la ley adjetiva de la materia, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos. Periodo en el que podrán comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se aprecia que la cédula de publicación se fijó en los

estrados del Instituto responsable, en la fecha y hora que se indican a continuación, precisándose de igual manera, la data y hora en que presentó el respectivo escrito de tercero interesado.

Recurso de Apelación interpuesto por	Hora y día de publicitación	Presentación de escrito de tercero interesado Partido Revolucionario Institucional
Partido de la Revolución Democrática.	20:00 horas del 29 de noviembre de 2016.	19:45 horas del 02 de diciembre de 2016.

Por lo que es incuestionable que el escrito del tercero interesado, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención el artículo 23, inciso b) de la legislación en cita, ya que del veintinueve de noviembre al dos de diciembre de este año, transcurrió dicho término, lo cual fue en días hábiles.

b) Personería. Se tiene por reconocida la personería del tercero interesado, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tiene un derecho incompatible con el del actor, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados y se confirme el acto impugnado.

c) Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad que dictó el acto recurrido; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así mismo formuló las

oposiciones en razón del interés incompatible con la pretensión de quien promueve el presente recurso.

QUINTO. Acto impugnado. Lo constituye la resolución dictada el veintitrés de noviembre del presente año, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-30/2014, por la cual determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, declarar improcedente la denuncia promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional por la supuesta comisión de actos que tienden a incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que señala la normativa electoral, en concreto, por recibir apoyo del narcotráfico y beneficiarse con ello en contra de la ciudadanía y las instituciones democráticas del Estado de Michoacán.

Determinación la cual por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribirlo, máxime que se tiene a la vista en autos para su debido análisis.

Al respecto, se cita por analogía la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***

SEXTO. Síntesis de los agravios. Se estima ocioso realizar la reproducción de aquellos por los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa², proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, es la interpretación *pro homine*³ el cual, en

² **Celulosa.** (Del lat. *cellula*, hueco), f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

³ El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

Por su parte, el citado normativo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, y así ahorro de material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, del actor por provenir de su intención los agravios, de la autoridad responsable; así como del tercero interesado y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.⁴

No obstante lo expuesto, no es óbice para hacer una síntesis de los mismos, en los siguientes términos:

a) Que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 243 décimo primer párrafo, 246 párrafo octavo, y 250 párrafos tres y cinco del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; porque no observó los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben atender y respetar en las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Lo anterior, porque la autoridad responsable únicamente les concedió valor de indicios a la serie de notas periodísticas contenidas en diversas páginas de internet que fueron ofrecidas, por considerar que no fueron robustecidas con otros medios de prueba, pues a su criterio resulta un hecho notorio que a los ciudadanos José de Jesús Reyna García y Salma Karrum Cervantes, les fue dictado auto de formal prisión y que en ese

⁴ *Jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*

momento se les conocía como militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Que las diversas notas periodísticas fueron verificadas por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado, según consta en diligencia de seis de noviembre de dos mil catorce, lo que términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado, se dio fe de actos y hechos que constan de manera directa, por lo que, de conformidad en diverso numeral 243, décimo primer párrafo, de dicha codificación, merecen pleno valor probatorio y no únicamente valor probatorio indiciario, como lo determinó la autoridad responsable.

b) Que el Instituto responsable no se proveyó de más elementos de los que le fueron proporcionados por el partido político actor, sin que haya hecho valer su facultad investigadora que regula el artículo 250 del Código Electoral del Estado, para allegarse de elementos para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, pues sólo ese proceder, completo, expedito, eficaz idóneo y congruente, asegura el estado de certeza jurídica; que dejó de realizar una investigación de las infracciones legales denunciadas; y, que como consecuencia, la responsable vulnera en la resolución apelada, los principios de legalidad, debido procedimiento, congruencia y exhaustividad.

c) Que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, dejó de atender lo ordenado por este cuerpo colegiado, en la resolución dictada en el expediente TEEM-RAP-015/2015, en la que se resolvió que no se actualizaba la eficacia de la cosa juzgada, y por ende se revocó la resolución recurrida y se determinó que en plenitud de atribuciones la responsable

realizara un nuevo estudio valorando el contenido de las pruebas en su conjunto; y en que en consecuencia, dice, la resolución viola el principio de objetividad y profesionalismo los cuales deben regir en las actuaciones de la autoridad electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo a dar respuesta a los agravios expresados, resulta trascendente traer a colación lo siguiente:

Por ejecutoria de ocho de mayo de dos mil quince, este cuerpo colegiado resolvió el recurso de apelación **TEEM-RAP-015/2015**, en el que determinó revocar la resolución por considerar que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de que no se logró acreditar la existencia de un vínculo entre los hechos denunciados en diversos juicios y la queja que inició el procedimiento administrativo IEM-PA-30/2014, antecedente del citado recurso de apelación (*derivado de la queja presentada el veintinueve de agosto de dos mil catorce, por el Partido de la Revolución Democrática, en la que imputó al Partido Revolucionario Institucional, actos que tienden a incumplir de manera grave y sistemática, las obligaciones que señala la normativa electoral por recibir apoyo del narcotráfico y beneficiarse con ello en contra de la ciudadanía y las instituciones democráticas del Estado, en la que solicitó se realizara la investigación correspondiente, y se determinaron las responsabilidades y sanciones correspondientes, entre ellas, la cancelación del registro al partido político denunciado*) este tribunal ordenó que, con plenitud de atribuciones, realizara un nuevo estudio valorando el contenido de las pruebas en su conjunto y analizando la pretensión del actor en la queja de origen, resolviera lo que en derecho estimara procedente, lo cual

debería de hacer, fundando y motivando a la determinación que arribare.

De igual manera, es conveniente destacar que si bien es verdad que en los agravios con el incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-15/2015, se invocan cuestiones atinentes; lo que en principio daría lugar a escindir en la parte atinente para efectos de conocer en incidente de incumplimiento de sentencia; también lo es que, en el caso el apelante expone razonamientos para controvertir, por vicios propios, la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en cumplimiento a la resolución del recurso de apelación en cita; por ende, dada la estrecha relación entre los argumentos del partido recurrente, y a fin de no dividir la continencia de la causa a efecto de resolver integralmente la litis, este cuerpo colegiado procederá analizar todos los planteamientos en este recurso de apelación.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-476/2016**, el dos de noviembre de dos mil dieciséis, en el que la parte recurrente expuso agravios para inconformarse con una sentencia dictada en cumplimiento a una emitida en un diverso recurso de apelación, y además, formuló argumentos para combatir el acto impugnado por vicios propios; determinando el Máximo Tribunal en la materia estudiar los motivos de disenso de manera conjunta.

En efecto, el **agravio** identificado en el inciso **a)**, resulta infundado.

En este apartado es conveniente citar el marco jurídico aplicable.

El artículo 243 del Código Electoral del Estado, dispone:

“Artículo 243. *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

...

c) Técnicas;

...

t) Presunción legal y humana; y,

g) Instrumental de actuaciones.

...

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

...

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...”

Asimismo los artículos, 16, 19, 21 y 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, establecen:

“Artículo 16. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- I. *Documentales Públicas;*
- II. *Documentales Privadas;*
- III. *Técnicas;*
- IV. *Presuncionales legales y humanas; e,*
- V. *Instrumental de actuaciones.*

...

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, de oficio o a petición de parte, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido.

Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior se ordenarán con citación de las partes.”

“Artículo 19. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o*

instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.

“Artículo 21. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”*

“Artículo 22. *La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:*

I. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;*

II. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;*

III. *Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y,*

IV. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales...”

De lo transcrito se infiere:

✓ Que los procedimientos de responsabilidad administrativa y de sanciones, tramitados ante la autoridad electoral administrativa; así como en los medios de impugnación de que este Tribunal resulta competente a fin

de resolver, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos que las partes sometan a su consideración.

✓ En el desahogo de los medios probatorios tanto ante el Instituto Electoral, como ante la jurisdiccional, debe respetarse el principio de contradicción de la prueba; es decir, las partes conservan el derecho de controvertir el material probatorio ofertado por su contraria.

✓ Que en el procedimiento administrativo electoral, las partes en el primer escrito, deben ofrecer las pruebas, señalando con toda claridad cuáles son los hechos que tratan de demostrar, así mismo deberán de expresar las razones por que se estiman acreditan sus afirmaciones.

✓ Para la resolución de los medios de impugnación, como el que nos ocupa, así como para el procedimiento administrativo sancionador, son legalmente admitidas, entre otras las pruebas documentales públicas, técnicas, presuncionales, legal y humana, e instrumental de actuaciones.

✓ Que son consideradas pruebas técnicas las fotografías, medios de reproducción de imágenes y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

✓ Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario con respecto a su autenticidad o de la claridad de los hechos a que se aludan.

✓ Que las pruebas técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, entre otras, sólo engendran valor probatorio pleno cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y la razonable consideración de la relación que guarden entre sí.

Las pruebas técnicas que ofertó ante la responsable y que dice no fueron debidamente valoradas por el Instituto Electoral de Michoacán, consisten en las notas periodísticas siguientes:

- I. http://www.milenio.com/firmas/ciro_gomez_leyva/reuniones-Jesus-Reyna-Tuta_18_193360698.html, publicada el diecinueve de noviembre de dos mil trece.
- II. <http://aristeguinoticias.com/0704/mexico/jesus-reyna-se-reunio-con-templarios-documento-de-ssp-michoacan/>.
- III. http://www.milenio.com/policia/Jesis_Reyna-formal_prioion_Reyna-consignación_Reyna_0_298170532.html, publicada el trece de mayo de dos mil catorce.
- IV. <http://www.proceso.com.mx/?p=369757>, publicada el trece de mayo de dos mil catorce.
- V. <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/05/07/957964>, publicada el siete de mayo de dos mil catorce.
- VI. <http://mexico.cnn.com/nacional/2014/08/19/una-foto-muestra-una-supuesta-reunion-de-ediles->

- michoacanas-con-la-tuta, publicada el diecinueve de agosto de dos mil catorce.
- VII. <http://www.proceso.com.mx/?p=379883>, publicada el diecinueve de agosto de dos mil catorce.
- VIII. <http://razon.com.mx/spip.php?article224344>, publicada el cinco de agosto de dos mil catorce.
- IX. <http://liberalmetropolitanomx.com/2014/08/05/notired-mexico-pgr-inicio-investigación-contra-presidenta-municipal-de-patzcuaro-michoacan/>, publicada el cinco de agosto de dos mil catorce.
- X. <http://laverdaddelcentro.com.mx/index.php/noticias/nacionales/8793-narcotrafico>, publicada el cinco de agosto de dos mil catorce.
- XI. <http://www.proceso.com.mx/?p=282927>, publicada el treinta de septiembre de dos mil once.
- XII. <http://www.sdpnoticias.com/estados/2011/11/22/el-narco-si-opero-en-las-elecciones-de-michoacam>, veintidós de noviembre de dos mil once.
- XIII. <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2014/04/27/tena-en-2011-le-avisabamos-a-los-narcos-que-hariamos-proselitismo/>, veintisiete de abril de dos mil catorce.
- XIV. <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=137594>, once de noviembre de dos mil diez.
- XV. <http://eleccionmichoacan2011.wordpress.com/2011/11/22/en-audio-presion-del-narco-para-votar-por-el-pri-michoacan/>, publicada el veintidós de noviembre de dos mil once.
- XVI. <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=163169>, dieciséis de noviembre de dos mil once.

- XVII. <http://www.proceso.com.mx/?p=378341>, el veintinueve de julio de dos mil catorce.
- XVIII. <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/07/30/las-senales-que-ignoraron-campana-estatal> el treinta de julio de dos mil catorce.

El seis de noviembre de dos mil catorce, se realizó acta circunstanciada de inspección por el funcionario autorizado por la Secretaría Ejecutiva del instituto, en la que se hizo constar la existencia de las páginas electrónicas y el contenido de las notas periodísticas; también citó los rubros que las encabezaron (se reproducen en el orden correspondientes a los anteriores links):

- I. *“Las dos reuniones de Jesús Reyna con “La Tuta”;*
- II. *“Jesús Reyna se reunió con templarios: documento de SSP-Michoacán”;*
- III. *“Dictan auto de formal prisión a Jesús Reyna”;*
- IV. *“Los pasos chuecos de Jesús Reyna”;*
- V. *“Consignan a exgobernador de Michoacán; José Jesús Reyna, penal del altiplano”;*
- VI. *[una foto muestra una supuesta reunión de ediles michoacanas con “La Tuta”];*
- VII. *[Ahora difunden fotos de alcaldesas en reunión con “la tuta”];*
- VIII. *[Alcaldesa del video con templario: “Ellos me mandaron llamar”];*
- IX. *“PGR, inició investigación contra presidenta municipal de Pátzcuaro, Michoacán”;*

- X. *“Aparece video de alcaldesa priista de Pátzcuaro Michoacán, reunida con jefe templario”;*
- XI. *“El narco, gran vencedor en elección de Michoacán”;*
- XII. *“El narco sí operó en las elecciones de Michoacán”;*
- XIII. *“No se encuentra la nota a la que hace referencia el escrito de denuncia”;*
- XIV. *“Urgen a blindar elecciones de 2011 para evitar que dinero del narco entre a campañas”;*
- XV. *“En audio, presión del narco para votar por el PRI en Michoacán”;*
- XVI. *“Entre 30 y 40 municipios operó el crimen organizado para favorecer al PRI: PAN”;*
- XVII. *“La verdadera historia de los Vallejo”;* y,
- XVIII. *“Las señales que ignoraron en la campaña estatal”.*

De igual manera, el funcionario autorizado certificó que al día de la diligencia de mérito se encontraban publicadas en internet diecisiete de las dieciocho notas periodísticas señaladas por el partido político apelante, a excepción de la identificada en el punto XIII, la cual al día de la verificación no se encontró publicada en el medio electrónico (fojas 288 a 302).

Lo infundado del agravio, es porque aun cuando es cierto que en términos del artículo 243, del Código Electoral del Estado de Michoacán, la prueba documental pública, consistente en la certificación y verificación levantada por la autoridad administrativa electoral, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Sin embargo, dichos atributos legales no necesariamente trascienden a fin de generar convicción plena sobre la veracidad de aquellas pruebas que por su naturaleza la ley determina como técnicas, pues éstas sólo engendran valor probatorio pleno cuando a juicio del órgano competente generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, al concatenarse con otros elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y la razonable consideración de la relación que guarden entre sí.

En la especie, contrario a la postura del quejoso, el que se haya realizado la correspondiente certificación por el funcionario electoral autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, respecto de la verificación de las notas periodísticas en alusión, no les da un valor que no sea indiciario, tampoco las hace que tengan el valor de una documental pública, como lo aduce el agraviado, o una naturaleza distinta al indicio.

Por tanto, que al pretender la parte apelante, demostrar sus aseveraciones y argumentos, realizados en la denuncia que fuera motivo de integración del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-30/2014, mediante las notas periodísticas descritas antelativamente, en distintos portales de internet, como bien lo sostuvo la responsable, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pues conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, aunque éstas produzcan un mayor grado de convicción respecto de su contenido, por la circunstancia de que fueron realizadas por diversos autores, como se verifica de los propios artículos

informativos y coincidentes en el tema, es decir, en lo substancial, pues se refieren al tema de la delincuencia organizada vinculado con diversos funcionarios públicos del Estado.

Sin embargo, dichos artículos informativos son insuficientes para tener por probados los actos que invocó al ahora apelante en su queja, en razón de que no se encuentran respaldadas con otros medios probatorios.

Máxime que no debe perderse de vista que, como lo señaló la responsable, el contenido de éstas sólo son responsabilidad de quien las elabora; de tal modo que al no existir algún otro medio de prueba que robustezca el contenido de las mismas, el agravio es infundado.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 38/2002 visible en las páginas 458 y 459, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“NOTAS PERIÓDICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.” Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica,

la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Ilustra el argumento la diversa jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Por otra parte, cabe destacar que, como lo determinó la responsable, las notas periodísticas aludidas fueron elaboradas por periodistas en el ejercicio de su profesión, derecho humano que pueden ejercitar al amparo de lo dispuesto por el artículo 6º constitucional, que consagra el derecho a la libertad de expresión, a fin de dar a conocer a la sociedad temas de su interés que le permitan crear una libre opinión, empero, ello no

es suficiente para darle un valor distinto al que se comentó que es el de indicio, pues éstos deben ser relacionados con otros indicios de prueba a efecto de que, influyan en el ánimo del juzgador y permita otorgar mayor calidad indiciaria, aspecto que no está probado en autos.

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que el apelante no controvierte ese argumento que sobre el tema plasmó la responsable

En ese contexto, es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la resolución rebatida, al analizar las pruebas –documentales públicas, pruebas técnicas, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones– tanto aportadas por la actora denunciada y desahogadas por la responsable, respetó el principio de contradicción de la prueba; pues legalmente las tuvo por ofrecidas y desahogadas atento a su naturaleza jurídica, en los plazos que para ello determina la ley de la materia; luego, en el instante legal oportuno realizó una legal y debida valoración de las pruebas aportadas en el sumario, lo cual efectuó en su conjunto y señalando cuales fueron los efectos jurídicos que éstas produjeron con respecto de los hechos denunciados por la apelante en la queja de mérito.

En suma, contrario al argumento del ente político apelante, en la resolución impugnada no se vulneraron los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso; toda vez, que la autoridad electoral primigenia, al valorar las pruebas consistentes en las notas periodísticas descritas, relacionadas en su conjunto con el demás caudal probatorio ofertado en autos, fundamentó y motivó debidamente

su determinación; pues expresó los dispositivos legales que consideró eran aplicables al asunto y expuso las razones lógico - jurídicas que estimó suficientes para sostener el sentido de la resolución y que las notas periodísticas sólo resultan ser indicios, y que como consecuencia de ello deviene la improcedencia de los hechos denunciados por la actora en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, no asiste razón al apelante en el sentido de que las notas periodísticas en alusión se vinculan con el hecho notorio de que a José de Jesús Reyna García y Salma Karrum Cervantes, se les haya dictado autos de formal prisión, a quienes en ese momento se les conocía como militantes del Partido Revolucionario Institucional; aspecto que debió de relacionarse y valorarse en conjunto con las pruebas de referencia.

Es infundado el agravio.

En efecto, la propia responsable sostuvo, que si bien ese aspecto era un hecho notorio, también dijo, que en autos no obraba constancia alguna que probara que los citados hubieran sido condenados por algún delito, determinación que es acertada; pues, el hecho de que en los medios de comunicación en comento, se haya publicado que a los dos citados les hubieren dictado auto de formal prisión por algún delito, no es suficiente para convenir con la postura del apelante, en el sentido de que el partido es responsable, pues para sancionar al partido denunciado deben existir pruebas que acrediten la conducta reprochada, y en el caso, las notas periodísticas, por la razón que ya se ha dicho, no alcanzan a probar la existencia del señalamiento que hace el ahora quejoso.

A manera de abundamiento se destaca el argumento de la responsable en el aspecto de que en los procedimientos sancionadores electorales, debe observarse el principio de presunción de inocencia; lo cual, en términos del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tesis de jurisprudencia 21/2013, en Materia Electoral, consultable en la página 59, Quinta Época, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,⁵ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les instruya un procedimiento electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan medios de prueba suficientes que evidencien plenamente su responsabilidad; de ahí, que fue correcta la decisión de la responsable en cuanto a que no existe elementos de prueba suficientes para demostrar la culpabilidad del denunciado.

Así, en el particular, contrario a la disidencia en análisis, el principio de presunción de inocencia invocado debe imperar, toda vez que no se aportó el caudal probatorio idóneo, apto y contundente para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya cometido actos en las fechas y términos señalados por la denunciante, que tiendan a incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que determina al efecto la norma electoral aplicable.

Aspecto éste, que tampoco combate el ente político apelante en sus agravios; sin embargo, se hace preciso señalar, que aun en el caso de serlo así, de igual manera ello, resultaría

⁵ DE RUBRO: ***“PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”***

insuficiente en este sentido, pues como se ha dicho, no precisó qué medios de prueba pudieren ser concatenarlos con las notas periodísticas aludidas, mucho menos cuales ofertó con esa finalidad.

Por otro lado, es infundado el agravio descrito en el inciso **b).**

Al respecto, el artículo 250 del Código Electoral del Estado, establece:

“Artículo 250. Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

...

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado,

mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá al Consejo General para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los funcionarios públicos que se designen o de los órganos desconcentrados del Instituto, quienes podrán delegar el ejercicio pero serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.”

De la interpretación gramatical del artículo copiado se infiere, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, una vez admitida la denuncia, de considerarlo pertinente, podrá realizar las diligencias que estime necesarias a fin de allegarse de los medios de prueba conducentes para resolver lo que en derecho corresponda; así, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, y una vez que se tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Lo anterior, constituye una facultad o potestad de la autoridad electoral primigenia, para allegarse de los elementos de convicción de los que estime pertinentes a fin de resolver los hechos controvertidos; es decir, de considerarlo conducente la responsable puede ejercitar su facultad de investigar aquellos actos o circunstancias por las cuales amerite indagar, a fin de obtener la verdad de los hechos y con ello contar con los fundamentos legales suficientes para resolver la controversia puesta a su consideración; empero, para que ésta, esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora y emprenda a realizar la investigación correspondiente, debe estar sustentada, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen por las partes las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

También, en ese sentido, debe decirse que al ejercitar la facultad de investigación la responsable, además de sustentarse en los hechos denunciados, del caudal probatorio ofertado en el sumario, así como de los elementos y circunstancias mínimas aportadas por las partes; la diligencia de investigación la realizó en la medida de que la autoridad así lo consideró, dado que es una atribución que la ley le confiere, por lo que podrá (potestad) ordenar todas y cada una de las actuaciones que para tal efecto determine oportuno; empero, ello no se traduce en una obligación, pues esa facultad la puede ejercer sólo que la estime necesario.

Así, en el particular en modo alguno se verifica en constancias que la parte recurrente haya solicitado al Instituto Electoral del Estado, diversas diligencias de inspección a la citada con antelación y que se le haya negado dicha solicitud, o en su defecto que con relación a ello, la autoridad electoral administrativa haya sido omisa en brindarle la actuación correspondiente.

Además, queda evidenciado que no le asiste veracidad a la parte apelante, toda vez que la autoridad electoral administrativa, en el procedimiento sancionador de origen, ejerció dicha facultad de investigación, bajo los lineamientos legales correspondientes, pues tenemos que por diligencia de seis de noviembre de dos mil catorce, se hizo constar en el acta circunstanciada la inspección de las páginas electrónicas ofrecidas por la actora (fojas 288 a 302); lo que revela, que fue indagado por el ente electoral responsable, con el objeto de cerciorarse de la veracidad y existencia de las notas periodísticas, a que hizo relación la ofertante; sin embargo, en la especie, no existió un impulso legalmente racional por parte de la oferente, sustentado en hechos claros y precisos en los cuales se explicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los acontecimientos denunciados, ni tampoco se aportó mayor material probatorio con la finalidad de que se ordenaran más diligencias de investigación por parte del Instituto Electoral del Estado.

En el mismo sentido, en modo alguno se hace incuestionable que la autoridad electoral recurrida, se haya eximido de la obligación de investigar los hechos puestos a su consideración; pues en autos no se refleja que se haya dejado

de indagar e instado su facultad investigadora, pues el hecho de que las diligencias de investigación no le favorezcan no conlleva a una negativa de investigar, aparte, como ya se dijo, si la diligencia de inspección de las notas periodísticas realizada el seis de noviembre de dos mil catorce, por el funcionario autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, no resultó suficiente a fin de las pretensiones del apelante, este debió de instar con el objeto de que se lograren recabar los elementos legales suficientes para tal efecto, pero al no hacerlo, queda de relieve que la autoridad responsable cumplió con la atribución que para ello le confiere la normativa electoral.

Así pues, es que este órgano colegiado, estima que la autoridad electoral de origen, actuó en estricto apego a las disposiciones que la norma electoral le constriñe, y que su facultad de investigación fue realizada atento al impulso procesal que la propia parte actora en el sumario instó, acorde al principio de la carga de la prueba; por lo que debió señalar o especificar cuáles medios de convicción la autoridad responsable dejó de recabar, a fin de reprocharle a ésta que no lo hubiere hecho; luego, al no cumplir el partido político apelante, en la denuncia de mérito con dicha obligación, es que no fue demostrado en autos la conducta denunciada al Partido Revolucionario Institucional.

También es infundado el presente agravio en la parte en que se alega que la resolución apelada no se pronunció acorde a los principios de congruencia y exhaustividad.

Es así, porque si consideramos que la congruencia, implica que en las resoluciones judiciales y actos de autoridad, ésta debe fijar los argumentos que den respuesta en relación directa al contenido que en la petición se realice, por quien acude a solicitar se le imparta justicia, debiéndolo hacer de manera coherente con la petición.

Así, se destaca por congruencia externa, los razonamientos que se efectúan en la resolución, de manera relacionada y directa con el contenido de la petición que las partes realizan en el trámite procedimental, con el objeto de dar respuesta a cabalidad en torno a la solicitud hecha por el justiciable; y, por congruencia interna, debemos decir que se actualiza, en el momento en que se plasman los argumentos en la resolución y que éstos sean armónicos entre sí, esto es, que la propia determinación de autoridad, conserve consonancia en lo relativo a los argumentos vertidos a fin de dar respuesta a la petición.

Por su parte, la exhaustividad se cumple al dar respuesta a cabalidad a todos y cada uno de las peticiones que las partes someten a consideración y estudio de la autoridad jurisdiccional.

Como se anunció, lo infundado del agravio es porque, en la resolución debatida se ha cumplido a cabalidad, con dichos requisitos legales, toda vez que fue congruente y exhaustiva la autoridad electoral administrativa, al haber dado respuesta a todas y cada una de las premisas sometidas a su consideración en la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-30/2014, es decir, se pronunció con respecto de cada uno de los argumentos vertidos, por las partes

y sometidos a su consideración. De ahí, que no se hayan vulnerado los principios que aquí señala el apelante.

No obstante lo expuesto, cabe señalar que el quejoso sólo aduce violación a dichos principios, sin hacer mayor pronunciamiento al respecto, por ello lo infundado de la inconformidad en comento.

Por último, es infundado el motivo de molestia identificado en el inciso **c**).

Es así, porque como se puso de relieve al haber determinado en líneas precedentes, que la autoridad responsable realizó una legal y correcta valoración del caudal demostrativo ofertado y aportado por las partes en la queja de mérito, lo que reflejó que el Instituto Electoral del Estado, atendió en estricto acatamiento lo ordenado por este Tribunal en la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, en la sentencia dictada en el expediente TEEM-RAP-015/2015, en la cual se le dejó plenitud de atribuciones para que realizara un nuevo estudio valorando el contenido de las pruebas en su conjunto; dicho de otra forma, no se le dio directriz para que resolviera el procedimiento, por el contrario, tuvo libertad para resolver la litis en el mismo, determinación que se estima es correcta.

De ahí que no se vulneran los principios que alude el quejoso en su agravio, pues el hecho de que una resolución no sea favorable a los intereses de quien promueva el juicio, no conlleva al incumplimiento de tales principios, pues para ello debe estar demostrado la infracción.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, IEM-PA-30/2014, de veintitrés de noviembre de dos mil quince.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, IEM-PA-30/2014, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor y tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las once horas con diecinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, con la

ausencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VELEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Velez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-005/2016, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados, Alejandro Rodríguez Santoyo en su calidad de Presidente, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, con la ausencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, y en la que se resolvió lo siguiente: " **ÚNICO.** Se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, IEM-PA-30/2014, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis", la cual consta de cuarenta y un páginas incluida la presente. **Conste.**